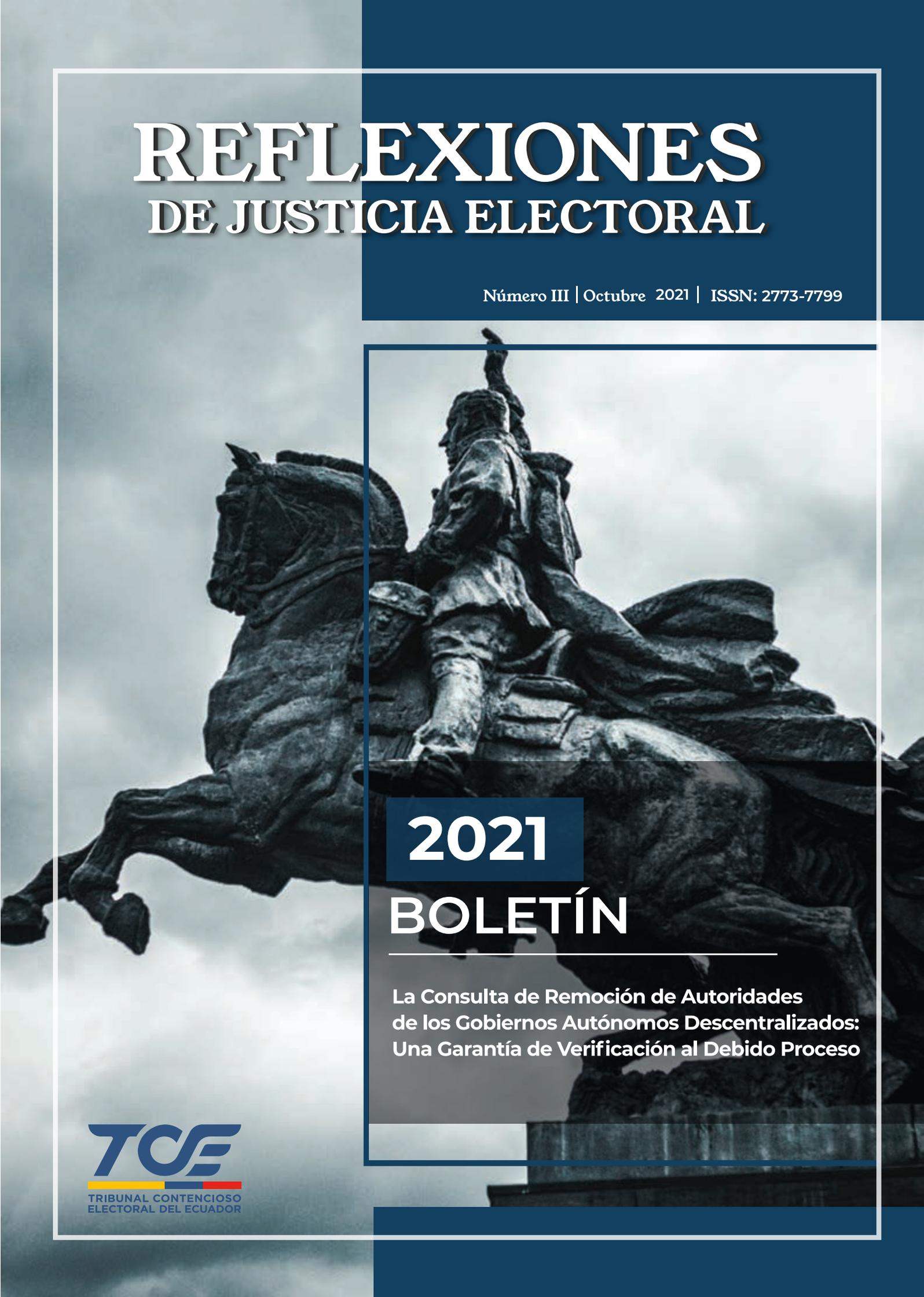


REFLEXIONES DE JUSTICIA ELECTORAL

Número III | Octubre 2021 | ISSN: 2773-7799



2021

BOLETÍN

La Consulta de Remoción de Autoridades
de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:
Una Garantía de Verificación al Debido Proceso

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Jueces Principales:

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente

Dra. Patricia Guaicha Rivera
Vicepresidenta

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Los contenidos, afirmaciones y criterios expuestos en el boletín "Reflexiones de Justicia Electoral" son responsabilidad exclusiva de los autores y no representan ninguna posición institucional.

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente

MSc. Gabriel Cisneros Abedrabbo
Dirección de Comunicación Social

MSc. Milton Paredes Paredes
Dirección de Investigación Contencioso Electoral

INVESTIGACIÓN, COMPILACIÓN Y CONCEPTO EDITORIAL

Equipo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral

DISEÑO

Lic. Ángel Herrera Villarreal - Ing. Jorge Gallegos

FOTOGRAFÍA

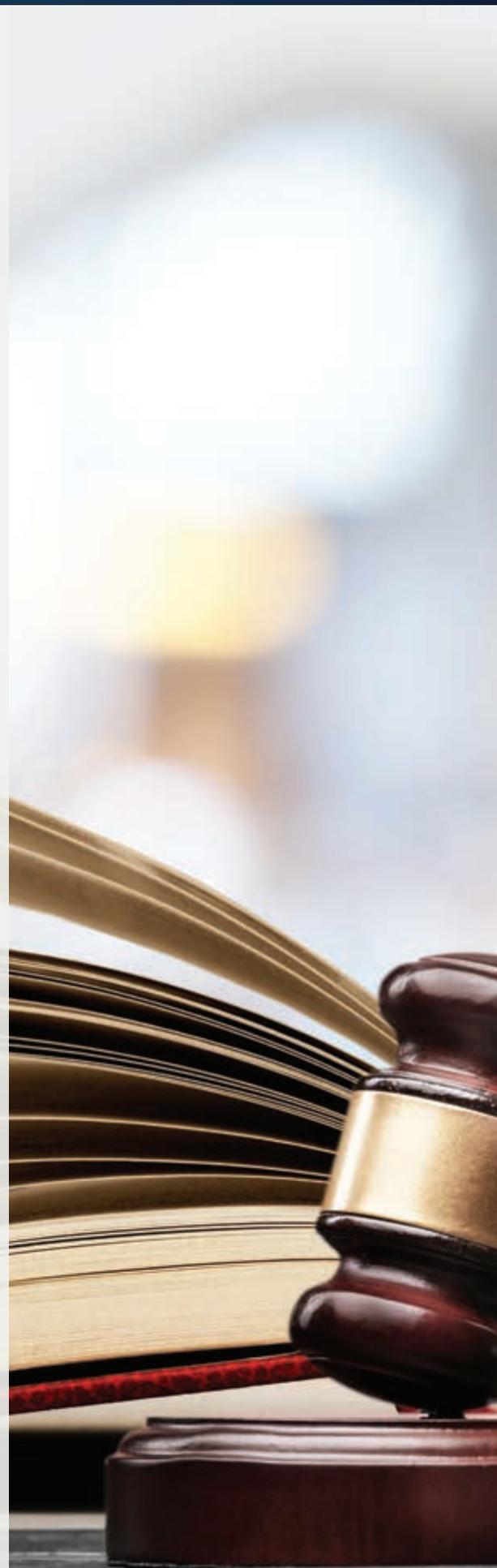
Lic. Ángel Herrera Villarreal

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dirección: José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
Teléfono: (02) 381-5000
Página Web: www.tce.gob.ec

ISSN: 2773-7799

© Derechos Reservados TCE
Octubre 2021



La Consulta de Remoción de Autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: Una Garantía de Verificación al Debido Proceso

PRESENTACIÓN

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 reconoce en sus numerales 2 y 5 los derechos que las ecuatorianas y ecuatorianos tenemos para participar en los asuntos de interés público y fiscalizar los actos del poder público; es en este sentido que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) contempla como un mecanismo de control a la gestión de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) la figura de la remoción¹, la que opera siempre y cuando se demuestre la existencia de cualquiera de las causales previstas para su presentación y se haya observado el debido proceso en su trámite.

Es en este contexto, considerando la necesidad de establecer un mecanismo que permita verificar la observancia del debido proceso, respecto a la decisión que pudiere tomar el ejecutivo de los GAD, el legislador mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 166, del 21 de enero de 2014, modificó el proceso de remoción, viabilizando la posibilidad que la autoridad contra quien el órgano legislativo del GAD haya emitido una resolución de remoción y pueda solicitar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE)² se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, lo que consecuentemente generó la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, facultando al TCE realizar y verificar el procedimiento de remoción de las autoridades de los GAD.

El TCE desde el año 2014 ha conocido y resuelto en consulta varios procesos de remoción impulsados por los órganos legislativos de los GAD, en contra de distintas autoridades de elección popular y en diversos niveles de representación territorial, circunstancia que motivó a que el tercer número del Boletín Reflexiones de Justicia Electoral se enfoque en el análisis de: “La consulta de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: una garantía de verificación al debido proceso”, trabajo en el que encontraremos la visión institucional de este proceso por parte del Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del TCE; un análisis académico desde el punto de vista del Dr. Jorge Baeza, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE); y, una entrevista a la señorita Rita Tunay, Presidenta (s) del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE).

Así también, en la sección **Precisiones** conoceremos los indicadores de justicia electoral, resultado de un estudio de todas las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los GAD conocidos y resueltos por el TCE; en el ámbito internacional encontraremos un breve artículo sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de la República Eslovaca acerca de la reducción del periodo parlamentario mediante referéndum; y, finalmente, en **Arte y Cultura Democrática** reflexionaremos sobre el denominado “Arte degenerado”, como una expresión de censura establecida por el régimen nazi a las manifestaciones artísticas modernas.

Seguro que el contenido de este Boletín será de su agrado e interés, les invitamos a conocer desde diversas perspectivas la tercera edición del Boletín “Reflexiones de Justicia Electoral”.

Ab. Milton Andrés Paredes Paredes Msc.
Director de Investigación Contencioso Electoral

¹ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Artículo 1332, Suplemento del Registro Oficial 486, 02 de julio de 2021 (Ecuador).

² Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Artículo 2336, Suplemento del Registro Oficial 486, 02 de julio de 2021 (Ecuador).

01

Esfera Institucional

Cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de elección popular de los GAD

Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Principal del TCE

01-02

02

Ámbito Electoral

La consulta de remoción de autoridades y control, una garantía en verificación del debido proceso

Dr. Jorge Baeza Regalado
Universidad Internacional del Ecuador

03-04

03

Precisiones

Procesos de remoción de Autoridades de Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD)

05-06

04

En Perspectiva

Entrevista
Rita Irene Tunay Shiguango
Presidenta (s) CONGOPE

07-08

05

Escenario Electoral

Un referéndum no puede acortar el período del parlamento, determinó el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca

09-11

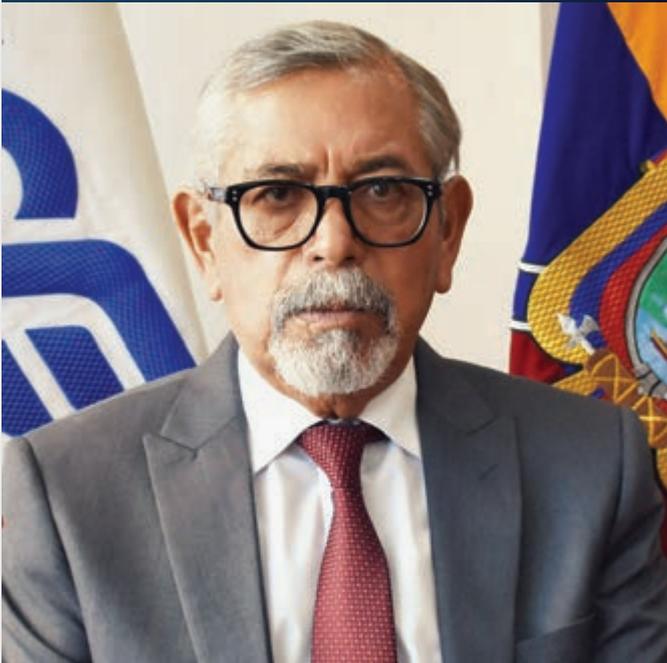
06

Arte y Cultura Democrática

Arte Degenerado
Persecución Nazi

12

Cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados



Dr. Joaquín Viteri Llanga

Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral

La Asamblea Nacional Constituyente, que sesionó entre el año 2007 y 2008, expidió el texto de la Constitución de la República, aprobado por el pueblo ecuatoriano en el referéndum del año 2008, mismo que fue enviado para su publicación en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008.

Entre las principales incorporaciones, innovaciones y reformas al texto constitucional, se encuentra la creación de la Función Electoral, como un poder dentro de la participación y organización del Estado, la que está conformada por:

- El Consejo Nacional Electoral (CNE) con funciones estrictamente administrativas propias de la organización de los procesos electorales; y,
- El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) encargado de impartir justicia en materia electoral, como una instancia especializada, imparcial e independiente.

Con autonomía administrativa, financiera y organizativa propia. Con jurisdicción nacional, totalmente independiente de la justicia ordinaria.

Esta innovación constitucional coadyuvó a que se entienda que, una de las funciones del TCE, es la de administrar justicia electoral a través de juezas y jueces ecuanímes, respecto a la absolución de consultas sobre el cumplimiento de formalidades y al desarrollo de procesos de remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) siendo el Tribunal su máximo ejecutor, al asegurar el respeto a las garantías básicas del derecho al debido proceso.

La atribución jurisdiccional del TCE se activa, cuando la autoridad de elección popular que pertenece a uno de los GAD del país, es notificada con la resolución de remoción por el órgano legislativo correspondiente.

En todo proceso administrativo o jurisdiccional, únicamente, intervienen las partes interesadas.

Una autoridad administrativa o jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de reglas y principios que deben aplicarse, bajo la posibilidad de sanción en caso de inobservancia.

Solo un dignatario de elección popular perteneciente a un gobierno seccional y que se encuentra afectado por la remoción de su cargo puede solicitar al órgano de justicia electoral que revise si se cumplieron los procedimientos y formalidades en el referido proceso, conforme lo dispone el artículo 336 del COOTAD, así como presentar su petición bajo el principio de oportunidad, dentro del término legal respectivo.

Una petición de absolución de consulta que no tenga legitimación activa o se presente por parte del dignatario afectado fuera de término de ley, será inadmitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

La remoción implica la separación del cargo de la autoridad de elección popular por decisión de su respectivo órgano legislativo, siguiendo el proceso previsto en el COOTAD.

En función de estas, cualquier ciudadano que tenga su residencia en el lugar donde ejerció su derecho al voto y eligió la autoridad seccional, podrá presentar la denuncia de remoción en contra de las autoridades de elección popular de los GAD, que estará acompañada de los documentos de respaldo pertinentes que sustenten los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito.

La acción presentada en el organismo correspondiente, tiene que ser calificada por la Comisión de Mesa del GAD, en un término de cinco días y debe cumplir con las formalidades determinadas en el COOTAD, así como con la verificación de la causal o causales expuestas.

Con la calificación de la denuncia, se abre un término de prueba de diez días, en los cuales el denunciante y la autoridad denunciada presentan las respectivas pruebas de cargo y descargo.

Una vez concluido este plazo, la Comisión en el término de cinco días presenta un informe al órgano legislativo (Consejo, Concejo o Junta Parroquial), con lo que se convoca a sesión extraordinaria en un término de dos días para que las partes comparezcan para exponer sus argumentos, tras lo cual el órgano legislativo adopta su resolución.

Para aprobar la remoción de la autoridad denunciada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del legislativo.

Así, la autoridad de elección popular cuya remoción es autorizada; tiene la posibilidad dentro del término de tres días, a partir de la notificación de la respectiva resolución, de elevar a consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento ante el TCE, que emitirá su pronunciamiento en un término de diez días.

La autoridad removida, una vez embestida de su legitimación activa, de conformidad con lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD; así como, en el artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, acude ante el órgano público de justicia electoral, debido a que considera que en el proceso administrativo de remoción no se cumplieron las formalidades ni se observó el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, el TCE, como supremo órgano de justicia electoral, tiene competencia privativa y exclusiva en esta materia; le corresponde observar, verificar y garantizar si efectivamente se cumplieron las garantías y derechos del debido proceso, desde la presentación de la denuncia hasta el pronunciamiento del ente seccional vía resolutive.

Mientras el TCE toma su decisión sobre la consulta planteada, la autoridad de elección popular seguirá en ejercicio del cargo. En caso de ratificarse la remoción por dicho órgano, se procederá con el reemplazo de la autoridad destituida, conforme el procedimiento legal.

Las juezas y jueces de este Tribunal cumplen su rol de vigilantes, garantes y accionantes del debido proceso, entendido como el conjunto de derechos propios de las personas, con rango constitucional, cuya finalidad es garantizar la igualdad de las partes, procurar la tutela judicial efectiva y un proceso transparente.

En toda causa que implique la determinación de derechos y obligaciones, se deberá consolidar el debido proceso, por lo que es de aplicación obligatoria para todos quienes ejercen el poder público, más aún para las autoridades de este órgano de justicia electoral, en razón que: "Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"¹.

El debido proceso implica la observancia de ciertos principios, entre ellos:

1. Principio de legalidad, toda institución o autoridad pública puede actuar en virtud que se encuentre autorizada por una potestad estatal.

2. Principio de igualdad, todo ciudadano es igual ante la ley. Existe una garantía de igualdad de derechos.

3. Derecho a un juez imparcial, el juez es un moderador entre las partes, que busca determinar la verdad, protector del derecho a un proceso justo.

4. Derecho a la defensa, corresponde a las personas y/o partes que intervienen en un proceso, con el propósito que tenga validez.

5. La tutela judicial efectiva, derecho que tiene toda persona para acceder al sistema jurisdiccional, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus derechos.

6. La garantía de la publicidad, la ciudadanía puede conocer libremente las actuaciones jurisdiccionales y realizar el control del cumplimiento de las funciones de las juezas y jueces.

"La atribución jurisdiccional del TCE se activa, cuando la autoridad de elección popular que pertenece a uno de los GAD del país, es notificada con la resolución de remoción por el órgano legislativo correspondiente".

En definitiva, este proceso es una respuesta que el Estado brinda a la necesidad de garantizar una revisión técnico-jurídica de las decisiones asumidas por los órganos legislativos de los GAD, en el ejercicio del control político y social a la gestión de las autoridades de elección popular, a fin que en el desarrollo del proceso no se hayan inobservado las formalidades para su operatividad y de esta manera reparar la eventual vulneración de los derechos de la autoridad cuestionada.

¹ Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 221, inciso final. 20, octubre de 2009 (Ecuador).

La consulta de remoción de autoridades y control, una garantía en verificación del debido proceso



Dr. Jorge Baeza Regalado
Decano Facultad de Jurisprudencia UIDE

Abogado, máster en Propiedad Intelectual y candidato a Ph.D en Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades "Andrés F. Córdova" de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), miembro del Honorable Consejo Superior como representante de los Decanos y Delegado Permanente del Comité de Bioética. Más de 15 años de experiencia en formación y administración universitaria. Docente titular de las materias de Acto y Negocios Jurídicos; Teoría General de las Obligaciones; y, Derecho Societario y Propiedad Intelectual. Investigador en temas de Derecho de familia y género. Actualmente, es Conjuez del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador y Notario Suplente. Ha ejercido su profesión, en el sector privado como Gerente Legal de empresas y en el sector público como Jefe de Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral Transitorio del Ecuador.

A partir del cambio constitucional del año 2008, la Función Electoral se reconfiguró en virtud de los principios de especialización por competencias y desconcentración técnica, a través de la creación de dos instituciones, el Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano encargado de la administración electoral y el sistema de organizaciones políticas; y, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) encargado de la administración de justicia en materia electoral y de conocer sobre los conflictos internos (judicializables) de las organizaciones políticas.

Esta configuración de "lo electoral", como cualquier otro cambio de índole institucional, generó expectativas ciudadanas y políticas en vista de las nuevas atribuciones y funciones que adquirirían los órganos citados; constituyéndose de esta manera en un modelo que, desde la perspectiva académica, favorecería la profesionalización de la actividad político-partidaria del país.

En esta reconfiguración gubernamental -entendida desde otro ámbito distinto al electoral-, a través de la iniciativa de varios sectores ciudadanos, estatales y sin olvidar el factor de la redistribución económica, como consecuencia de la descentralización territorial y sus gobernantes, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) que establece lineamientos básicos del funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), con sus respectivos órganos y, de esta manera, el control político de los gobernantes.

En este sentido, dicho cuerpo normativo consagró la figura de la remoción de autoridades, a través de un proceso de denuncia, verificación, sustentación y votación, que da apertura a una fiscalización de naturaleza mixta desde el origen, es decir, que puede ser activada desde los ciudadanos por medio de sus denuncias, las que se serán conocidas por la autoridad subrogante, y dependiendo del tipo de autoridad seccional de la que se pretende su remoción, se iniciará un proceso de verificación y sustentación, según el artículo 335 del COOTAD.

Este proceso de control político es consecuente con las actividades derivadas de las atribuciones y funciones de los representantes de los GAD, por lo que se busca una concreción a través de ciertas causales, que si bien son taxativas, resultan abiertas por la subjetividad que puedan tener en virtud de la interpretación amplia por parte de los denunciantes.

El COOTAD determina ocho posibles causales, cuatro de ellas requieren verificación y análisis, conforme lo dispuesto en los literales c, d, e y g, como se detalla a continuación:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y sin causa justificada;

c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin causa justificada;

d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.

e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;

f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,

g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

h) Por el cometimiento de actos de violencia en contra de los grupos de atención prioritaria.

En este sentido, la legislación dado el proceso de control político por las causales determinadas y en atención al debido proceso, instituyó la posibilidad de revisión de formalidades y procedimientos mediante una facultad extraordinaria otorgada al TCE, la que deriva de su propia naturaleza, como órgano encargado de la administración de justicia en materia electoral, a través de la absolución de una consulta.

Este encuadre al debido proceso se da como una garantía, no de doble instancia, sino de la motivación de las actuaciones de los poderes públicos, buscando que los cuerpos colegiados no caigan en arbitrariedades, a consecuencia de la acción de control político, independientemente del resultado obtenido, según lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, literal I)¹.

El Código de la Democracia y el COOTAD establecen esta atribución por medio de varias normas en las que se dispone como facultad del TCE absolver consultas del proceso, respecto al cumplimiento de formalidades y procedimientos en la remoción de autoridades seccionales.

A lo largo de la historia, desde la consagración de la consulta, el propio TCE como máximo órgano de administración de justicia en materia electoral, ha modulado los alcances de la misma, sentando precedentes que delimitan las propias actuaciones de la institución en cuanto al contenido y forma de aplicar este mecanismo. Esto ya fue previsto en el proceso de remoción N.-001-2019.

Otra forma de manifestación de este control de debido proceso, se evidencia cuando el TCE determina que el procedimiento de remoción se efectuó vulnerando derechos (debido proceso), a través de sus resoluciones con fuerza de sentencia.

"Desde la consagración de la consulta, el propio TCE como máximo órgano de administración de justicia en materia electoral, ha modulado los alcances de la misma, sentando precedentes que delimitan las propias actuaciones de la institución".

En este contexto, en todas las actuaciones la consecuencia es dejar sin efecto las resoluciones de remoción de los GAD, lo que se alinea con lo determinado en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que de por sí establece que en el caso de falta de motivación el acto será nulo; si bien el TCE no tiene facultades de anulabilidad de actos político – administrativos, al dejar sin efecto dicho acto, se declara un estado de nulidad.

Con estas tres características establecidas: a) control de motivación (procedimiento y formalidades), b) declaración abierta de garantía al debido proceso a través de resoluciones con fuerza de sentencia; y, c) consecuencia de efectos del acto de gobierno, se configura la garantía otorgada al debido proceso como parte del control político.

Muchos son los retos que aún se tiene en este ámbito; sin embargo, como Tribunal Contencioso Electoral corresponde generar determinaciones procesales y certezas jurídicas en esta esfera.

¹

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7 literal I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

PRECISIONES

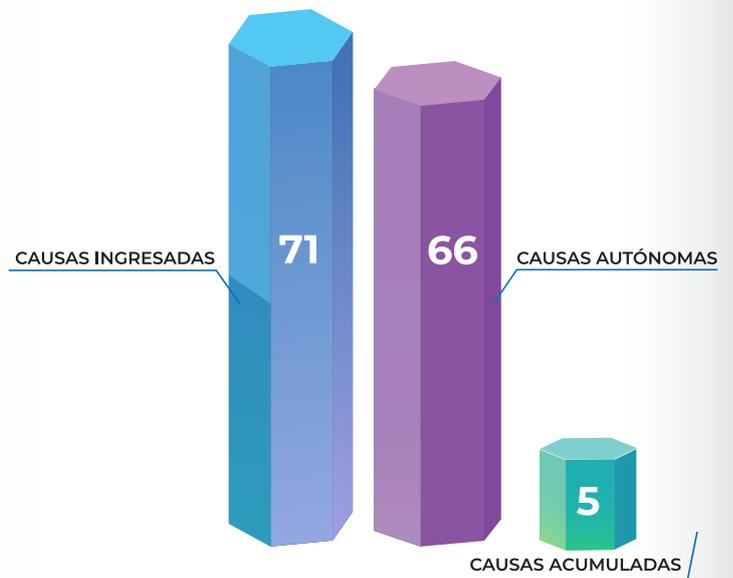
INDICADORES DE JUSTICIA ELECTORAL



Procesos de remoción de Autoridades de Gobiernos Autónomos Descentralizados

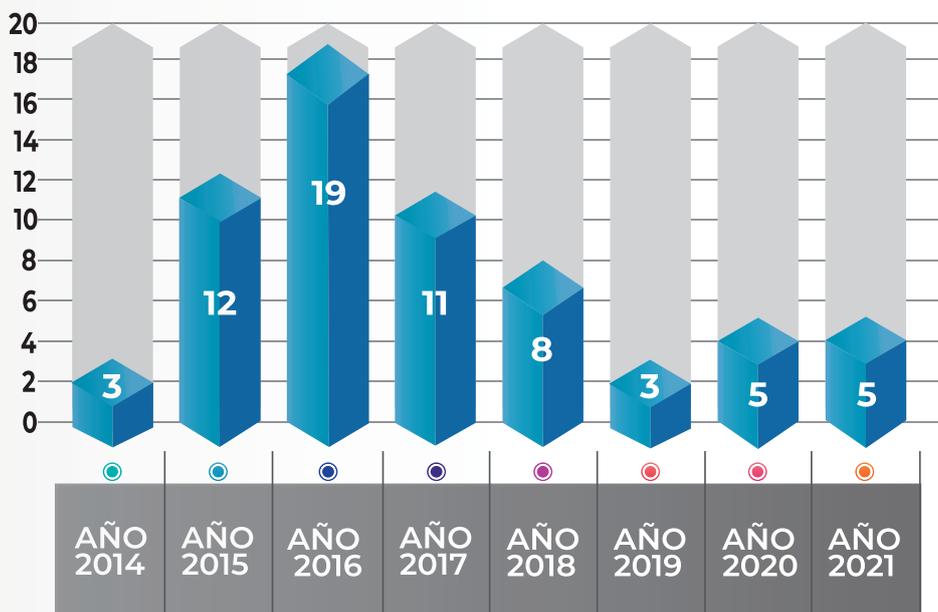
Causas ingresadas al Tribunal Contencioso Electoral por remoción de autoridades

A partir de la reforma electoral del año 2014, el Tribunal Contencioso Electoral asume entre sus competencias conocer y absolver consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), conociendo 71 causas de las cuales 66 causas fueron tramitadas en forma individual y cinco de ellas fueron acumuladas con corte al 26 de julio de 2021, de acuerdo con el siguiente detalle:



*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.

Causas sobre remoción de autoridades por año

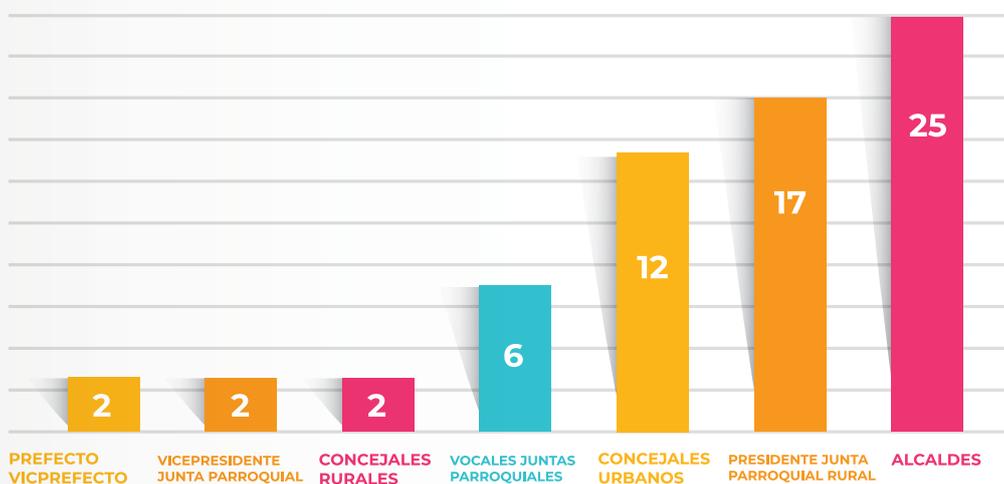


*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.



Causas por consulta de remoción de autoridades según la dignidad

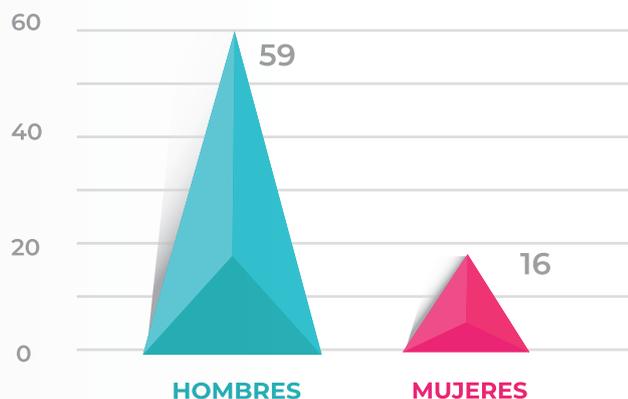
Los procesos de remoción fueron presentados contra varias dignidades que desempeñan sus funciones en los GAD provenientes de diversas localidades del territorio nacional, conforme se puede observar en los siguientes cuadros:



*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.

Causas ingresadas por remoción de autoridades según el género

Del análisis de las consultas por remoción de las autoridades de los GAD, 75 autoridades fueron sometidas al proceso de remoción, de las cuales 59 son hombres y 16 mujeres.

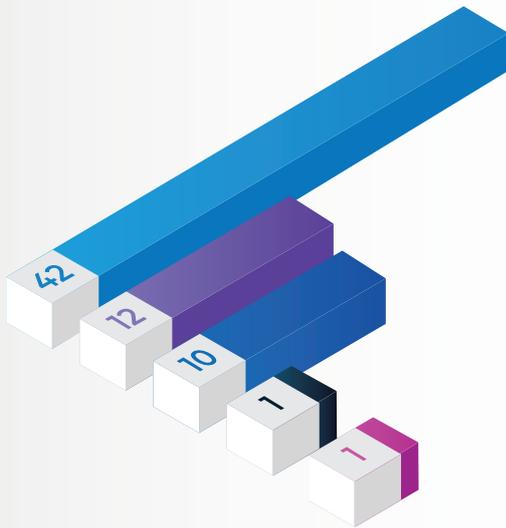


*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.



Decisiones del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la remoción de autoridades

De las 71 causas ingresadas por consulta de remoción de autoridades de los GAD, el TCE únicamente ratificó el procedimiento en diez causas.



- NO SE RATIFICA REMOCIÓN
- INADMITIR
- SE RATIFICA REMOCIÓN
- EN TRÁMITE
- DECLARAR LA INCOMPETENCIA DEL TCE

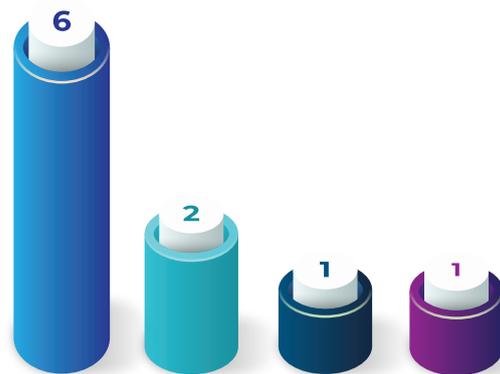
*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.

Número de autoridades removidas de sus cargos por género



*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.

Dignidades removidas luego del proceso de verificación de formalidades por dignidad



*Fuente: Secretaría General del TCE, 26 de julio de 2021.

Del análisis de las autoridades que fueron removidas de sus cargos, 11 fueron hombres y una mujer.

La remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados



Rita Irene Tunay Shiguango
Presidenta (s) CONGOPE

Actual Prefecta de la provincia de Napo, tiene una vasta experiencia en locución de radio, conducción de televisión y preparación de contenidos comunicacionales interculturales. Actual Miembro del Directorio de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo Napo. Se desempeñó como educadora comunitaria de la Red Escolar Autónoma Rural de varios Centros Educativos Interculturales.

1.-El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) contempla en sus disposiciones la remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) ¿considera que es un procedimiento establecido para garantizar un efectivo control político?

Los sistemas de fiscalización son variados en una democracia, lo importante es que en cualquier proceso se respete la voluntad soberana del pueblo, que da su pronunciamiento a favor de alguien; así mismo, debe garantizarse el debido proceso, por mínima que sea la causa, , pues de acuerdo con el principio de convencionalidad la adecuación de los lineamientos de los tratados en derechos humanos se debe ajustar a la legislación de un país.

El artículo 332 del COOTAD establece que en toda remoción debe seguirse el debido proceso, garantía básica que tiene rango constitucional; por lo tanto, para que el control político sea efectivo, debe regirse por la garantía básica del debido proceso, el que incluye: el derecho a la defensa, el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones y oportunidades, entre otros.

2.- Las causales previstas para los procesos de remoción ¿permiten un adecuado ejercicio de control a la gestión de las autoridades de los GAD?

Las causas de remoción se encuentran en el artículo 333 de la COOTAD, entre las principales se encuentran: haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito, incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones del COOTAD, las ordenanzas o las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin causa justificada; además, el incumplimiento de las disposiciones determinadas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo GAD.

En este punto es sustancial señalar la ambigüedad en las que se manejan algunas de estas causales, eminentemente por actores políticos; así mismo, cabe señalar que no se respeta el principio de proporcionalidad que presupone el establecimiento de una correlación entre la infracción y la sanción, con la limitación de medidas innecesarias o excesivas. Este principio se encuentra incorporado en todo el Derecho Público, así lo señala el Código Orgánico Administrativo (COA), que establece que las decisiones administrativas se deben adecuar a lo previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptarán en el justo equilibrio entre los diferentes intereses; agrega que no se debe limitar el ejercicio de los derechos de las personas que a través de la imposición de cargas o gravámenes resulten desmedidos.

La proporcionalidad es de suma importancia, pues guarda relación con la correspondencia, equilibrio, equivalencia con la conducta y la pena que será impuesta.

3.- Los procesos de remoción de las autoridades de Gobiernos Autónomos Descentralizados ¿pueden ser considerados como mecanismos de control social idóneos, por los cuáles se viabiliza el derecho que tienen los ciudadanos para involucrarse en los asuntos de interés público?

Uno de los procesos de control para los ciudadanos es la revocatoria del mandato que tiene otros efectos que los de la remoción. La participación ciudadana es trascendental en la fiscalización de los actos públicos; sin embargo, exige compromiso y responsabilidad de quienes la ejerzan, es decir las garantías y derechos de la Carta Fundamental deben ser respetados, de lo contrario implica un retroceso en la democracia, ya que no se puede permitir que por pugnas políticas internas se transgreda la voluntad del soberano.

Los sistemas de participación social son de suma importancia, en la medida que estos se acoplen al respeto irrestricto de los derechos y garantías que ampara la Constitución.

4.- Como representante de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ¿considera que la presión mediática puede influir en la decisión de los cuerpos colegiados de los GAD, respecto a la procedencia o no de la remoción de la autoridad cuestionada?

Los entes asociativos de los GAD, somos organismos de apoyo, consulta, y de direccionamiento, por lo que más allá de la presión mediática nuestras acciones se enmarcan en la objetividad y la Ley, en respeto a las voluntades del soberano.

Respecto a la presión mediática, hay que considerar principio de inocencia y dejar que la justicia dirima los conflictos que en ella recaen.

5.- La consulta al cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los GAD ¿es una garantía de protección al debido proceso que debe ser observado por las autoridades administrativas el momento de promover este mecanismo de control?

Más que una garantía es procedimentalmente es una consulta, no un recurso, tampoco una sentencia; por lo tanto, es correcto que en la justicia ordinaria, quienes ejercen el poder jurisdiccional y el control difuso de constitucionalidad pueden revisar el cumplimiento de la garantía al debido proceso y al cumplimiento de derechos humanos; así como, a la convencionalidad que garantiza la Constitución, por ejemplo cabe mencionar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Petro Urrego vs la República de Colombia, la cual da evidencia que los derechos políticos, pueden ser limitados por sistemas de control, pero deben adecuarse a todos los mecanismos de protección, de no ser así inminentemente habrán violaciones a las garantías básicas del debido proceso.

Finalmente, hay que recalcar que los principios y garantías básicas deben ser respetados. En la actualidad, la democracia tiene su fundamento en la representación, y esto se deriva del ejercicio efectivo de los derechos políticos.



"El artículo 332 del COOTAD establece que en toda remoción debe seguirse el debido proceso, garantía básica que tiene rango constitucional".

Un referéndum no puede acortar el periodo del parlamento, determinó el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca



Docente de la Universidad Comenius de Bratislava (Eslovaquia). Constitucionalista, especialista en Derecho Electoral. Profesor asociado de Derecho Constitucional y subjefe del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Comenius de Bratislava (Eslovaquia). En 2019 y 2020 fue consultor de la misión de observación electoral del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en Eslovaquia y en 2020 fue nombrado miembro de la comisión del Ministerio del Interior de la República Eslovaca, que se ocupa de las posibilidades de introducir el voto electrónico en el país. Desde enero 2021 es asesor jurídico externo del Tribunal Constitucional de la República Eslovaca.

Marek Domin, Ph.D.
Constitucionalista Especialista
en Derecho Constitucional

El 07 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca (TCRE) adoptó una de sus decisiones más importantes. A diferencia de la de enero de 2019, que "encontró" el núcleo de la Constitución de la República Eslovaca (CRE), la decisión de julio provocó una gran respuesta, no solo entre los constitucionalistas sino también entre los laicos. El TCRE manifestó que la CRE no permite a los ciudadanos acortar el periodo del parlamento, el Consejo Nacional de la República Eslovaca, y por ende lograr elecciones tempranas a través de un referéndum.

No sería novedad que la CRE admita realizar elecciones parlamentarias tempranas a través de un referéndum, ya que en el año 2000 y 2004 se celebraron dos referéndums similares. Sin embargo, debido a la baja participación, ambos fueron inválidos. En el caso del año 2000, el TCRE aún no tenía la potestad de evaluar la constitucionalidad de dicho referéndum (no se introdujo hasta el 2001); en el segundo caso, el Presidente de la República no utilizó su facultad para solicitar la opinión del TCRE. No obstante, la actual presidenta Zuzana Čaputová, dentro de sus atribuciones sí presentó una moción ante el TCRE.

Si bien la CRE establece que los ciudadanos pueden solicitar al Presidente de la República

que se convoque a referéndum sobre un determinado tema, éste debe ser importante y de interés público, no puede ser cualquiera. Sin embargo, la CRE no aborda explícitamente si un referéndum sobre elecciones tempranas es permisible o no.

Finalmente, el TCRE concluyó que dicho referéndum sería contrario a varios principios constitucionales, en particular al principio del Estado de derecho y al principio de generalidad de las normas legislativas (el resultado de un referéndum tiene que ser una norma general). El TCRE también determinó que el referéndum estaría opuesto a las disposiciones constitucionales que definen un periodo parlamentario de cuatro años con la posibilidad de su acortamiento, por una decisión de la Presidenta de la República.

Como era de esperar, la resolución del TCRE provocó una fuerte respuesta negativa, especialmente entre la oposición parlamentaria que rechazaba esta decisión antidemocrática aludiendo como falta de respeto a más de 600.000 personas, que firmaron la petición de convocar al referéndum. No obstante, el TCRE enfatizó que en un Estado democrático el pueblo como soberano no puede hacer todo y que debe respetar los límites constitucionales existentes.

ARTE DEGENERADO: PERSECUSIÓN NAZI

Ángel Herrera Villarreal



Dentro de las características del régimen nacional socialista resalta su necesidad por el control. Durante el año 1933, con la poca libertad que existía en la Alemania Nazi, la última área afectada fue la creatividad cultural. Históricamente, se ha comprobado que las maneras más eficaces para manipular ideológicamente a un pueblo es el control de los medios culturales, cinematográficos y la prensa.

Efectuado el nuevo control, se crea el Ministerio de Ilustración Popular y Propaganda, cuya meta era depurar y poner en orden el confuso y rico universo cultural alemán, heredado por la República de Weimar y liderado por Joseph Goebbels, ministro de propaganda del tercer Reich.

En 1937, Adolf Hitler, en un discurso mencionó: “Las obras de arte que no pueden ser entendidas por sí solas, necesitan de un libro con instrucciones pretensivas para justificar su existencia, nunca más llegarán al pueblo alemán”¹. Con relación a esta afirmación, este tipo de obra “atentaba” contra la academia y se la conocía como “Arte Degenerado”, Entartete Kunst.

Este término hacía referencia al arte moderno, que iba contra la ideología Nazi y que, según se decía, tenía influencias bolcheviques y judías; por lo tanto, este era considerado un producto de la degeneración de la raza humana.

Las actividades artísticas sufrían persecución, debido a los discursos y estética utilizada. En cuanto a la Alemania Nazi que prefería todo tipo de arte clásico “académico”, regido por los estándares de la belleza utilizada en la Italia Renacentista y en las obras de arte con un estilo más moderno, como el “Neoclasicismo”, en búsqueda de demostrar un estándar de arte superior.

Fue entonces cuando el arte en Alemania se convirtió en un estilo completamente realista y convencional, caracterizado por una vida rural idealizada, paisajes alemanes, personajes o acontecimientos de su pasado y presente, la guerra y el Führer.

La inauguración de la Exposición “Arte Degenerado” se realizó en Múnich en 1937; en esta exhibición se colocaron obras pertenecientes a artistas de las vanguardias de aquella época: “Impresionismo, Surrealismo, Dadaísmo, Expresionismo, Cubismo”; las obras se habían obtenido de museos y en otros casos decomisadas de instituciones o colecciones privadas. Los nombres de los principales artistas que destacaron dentro de esta muestra fueron: Vasili Kandinski, George Grosz, Oskar Kokoschka, Pablo Picasso, Emil Nolde, Otto Dix, entre otros. Toda la exposición estaba pensada para ridiculizar este tipo de obras y su objetivo era: “Revelar las metas y las intenciones detrás de este movimiento, filosófico, político, racial y moral, de este modo dejando al descubierto las fuerzas motrices de la corrupción que las motivaban”².



Es así, que toda obra prohibida sería catalogada como arte “no alemán”, “arte judío” o “arte comunista”, las pinturas de varios artistas de vanguardia fueron centro de burla e incluso se delegó comisiones en diversas exposiciones para que los ciudadanos tengan la oportunidad de ridiculizarlas, cegando a la sociedad sobre su verdadera intención.

En este contexto, el Arte Degenerado surge para desprestigiar de manera general a un colectivo, sin una reflexión propia. La popularización de esta corriente, cancelaba las posibilidades del público alemán de analizar y estudiar las diferentes expresiones que se generaron tras la creación de las vanguardias, categorizando al arte de una manera errónea. Un discurso de odio y de racismo que inundaba esta sociedad; así se dio paso a ideologías equivocadas, las que se basaban en el control político de este régimen en la sociedad. Además, se convirtió en una herramienta de cacería política, descalificación humana e inhabilitación cultural.

Lo que el régimen Nazi hizo fue desconocer toda forma de arte ajena al "carácter racial ario" que, definitivamente, se distinguía por altos estándares de belleza y armonía que solo una técnica pulida puede lograr. Ciertamente, esto derivó en políticas que limitaban derechos y libertades a individuos, en especial a los judíos (a quienes se los acusaba de promover e introducir estas formas modernas de arte), incluso a los alemanes de “raza” o miembros del partido

que incluían estas corrientes, por lo que sus obras eran vetadas, pues no era solo una cuestión de persecución sino de erradicar estas nuevas filosofías y movimientos artísticos.

“Todo arte es exorcismo. Pinto sueños y visiones también, los sueños y las visiones de mi tiempo.

La pintura es el esfuerzo para producir orden, orden en sí mismo. Hay mucho caos en mí, caos en nuestro tiempo”.

OTTO DIX

¹ Burns, L. (10 de noviembre de 2013). Arte degenerado: por qué Hitler odiaba el modernismo. BBC. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131106_finde_cultura_hitler_arte_degenerado

² Calvo Santos, M. (07 de noviembre de 2016). Arte degenerado: Una de las exposiciones más interesantes de la historia del arte. Ha! Historia-Arte. <https://historia-arte.com/articulos/arte-degenerado>

GARANTIZAMOS *Democracia*

El fortalecimiento de la democracia requiere una justicia electoral independiente, transparente y confiable.

 *Tribunal Contencioso Electoral*

 *Tribunal Contencioso Electoral*

 *@TCE_ecuador*

 *www.tce.gob.ec*